



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 3333 001 2021 00032 00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GRANADA META
M. CONTROL : SIMPLE NULIDAD
PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el actor, consistente en la suspensión del acuerdo N° 006 de 2020 emitido por el Concejo Municipal de Granada Meta, al considerar que el mismo va en contra vía de los preceptos constitucionales y de los principios de reserva de ley tributaria.

De la solicitud en comento se corrió traslado a la parte demandada en auto del 10 de junio de 2023, por el termino de cinco (5) días, proveído que fue notificado el 13 del mismo mes y año, emitiéndose pronunciamiento por parte de la demandada, frente a dicha solicitud el día 22 de junio de 2022, es decir, que fue en tiempo.

La apoderada de la parte demandante sostuvo que conforme a lo establecido en los artículos 229 y 230 del CPACA solicitó la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que el Acuerdo 006 de 2020 del Concejo Municipal de Granada Meta, no realizó una correcta aplicación de la norma constitucional, prevista en el artículo 338 de la Constitución Política, señaló en consecuencia, se cumplió con el mandato del artículo 231 del CPACA que habla de los requisitos de procedencia de la misma.

Por otro lado, el apoderado del municipio demandado solicitó negar la medida cautelar aduciendo que en atención a las características de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se debe destacar su carácter temporal y su finalidad encaminada a frenar los efectos de todo acto que se encuentre contrario al ordenamiento jurídico vigente, esto, mientras se estudia de fondo la legalidad del aquel en el transcurso del proceso y bajo la ritualidad del mismo.

Añadió que, frente a la señalada transgresión del artículo 338 de la Constitución, en consonancia, con lo señalado en la Ley 136 de 1994, en materia de facultades que los concejos municipales tienen para regular los tributos, señaló el actor que con la expedición del Acuerdo Municipal No 006 de 2020 se desconocieron las atribuciones y restricciones que corresponden al Concejo para regular los tributos,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tarifas e impuestos del municipio, por lo anterior, resalta además que el artículo 338, inciso primero, de la Constitución Política confiere a las Asambleas y Concejos la atribución de determinar, directamente, los elementos de la obligación tributaria del orden departamental, distrital y municipal, de conformidad con las pautas dadas por el legislador, indica que esta disposición armoniza con el artículo 278-3 superior, que faculta a los entes territoriales para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atribución que, sin embargo, debe desarrollarse "dentro de los límites de la Constitución y la ley", es decir, aun reconociendo que constitucionalmente se les ha concedido a las entidades territoriales tal facultad, esta no es ilimitada, pues su ejercicio debe circunscribirse a lo que la Ley señale.

Finalizó esgrimiendo que, no es admisible suspender de manera provisional un Acuerdo que ha sido legalmente aprobado y tiene fuerza vinculante para su aplicación en el Municipio de Granada.

Para resolver el presente asunto plantea el siguiente problema jurídico:

¿Debe decretarse la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 006 de 2020, mediante el cual el Consejo Municipal de Granada Meta, Por medio del cual se adiciona al artículo 262 del Acuerdo No 031 de 2017 Estatuto Tributario Municipal de Granada, en cuanto a las tarifas por concepto de derechos de procesamiento de datos que se causaran a favor del municipio, por la infracción de las normas en que debía fundarse?

En primer lugar, se advierte que los argumentos esbozados por la parte actora en la solicitud no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y los actos acusados, verificar la vulneración en este momento procesal; y adicionalmente, la parte accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público la denegatoria de la medida que su concesión; como tampoco que, se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

En segundo lugar, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo del acto administrativo con las normas que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por el demandante, se debe analizar además del acto acusado, la normativa aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto atacado.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, el Despacho negará la medida cautelar provisional, toda vez que, la misma está sustentada bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acto demandado solicitada por la entidad demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez